



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2021-00441-00
Demandante: CARLOS EDUARDO RINCON
Demandado: OSCAR VELAZCO, EDUVIGES ROJAS

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CARLOS EDUARDO RINCON contra OSCAR VELAZCO y EDUVIGES ROJAS, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución –Contrato de Alquiler- presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P., que se encuentra acreditada la tenencia que ostenta la parte del documento base de la ejecución, por lo tanto y atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 del C. G. P., se procede a librar el mandamiento de pago.

De acuerdo a lo esbozado, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CARLOS EDUARDO RINCON VARGAS, identificado con C.C. No. 91.264.937, contra OSCAR VELAZCO, identificado con C.C. No. 1.051.588.259 y EDUVIGES ROJAS, identificada con C.C. No. 1.095.909.607, por las sumas de dinero que siguen, la que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1. Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00.00) por concepto de capital contenido en el documento base de la ejecución referido.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre la condena en costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089bc25648e21e1c614568208d266c229e7e6adb2fbd700057500c7dc4d274c5**

Documento generado en 08/02/2022 01:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>